

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término concedido a la demanda GLORIA INÉS SILVA VELANDIA, para subsanar la contestación de la demanda en lo relativo a la tacha de falsedad y desconocimiento del documento, transcurrió entre el 20 y el 26 de agosto de 2021.

Inhábiles los días 21 y 22 de agosto de 2021.

Dentro del término concedido a la demandada allegó escrito pronunciándose respecto a requerimiento y solicitando una prueba de testimonio.

Al despacho, el 16 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Juan David Rivera Agudelo
Demandado: Gloria Inés Silva Velandia
Radicado: 2021-00002-00
Actuación: Auto requiere parte actora aporte original del título

El juzgado mediante auto del 18 de agosto de 2021, concedió a la parte ejecutada, señora GLORIA INÉS SILVA VELANDIA, un término de 5 días, para que justificara en debida forma los motivos por los cuales propone la tacha de falsedad y el desconocimiento de documento, respecto del título valor letra de cambio, base de recaudo ejecutivo en este caso. Durante el traslado, la de mandada se pronunció solicitando prueba de testimonio con el fin de aclarar los hechos en duda.

Este nuevo funcionario, actualmente titular del despacho, considera que el escrito contentivo de las excepciones si hizo alusión en qué consiste la falsedad, pues la demandada alega que no celebró ningún negocio jurídico con el demandante, pero que si lo hizo con el señor Orfides Rivera Toro, producto del cual firmó el título valor que se aportó como fundamento de la cobranza, en el cual se dejaron algunos espacios en blanco.

Habiendo solicitado, la demandada, que se decrete el testimonio del señor José Rivera Toro para probar los hechos en los cuales fundamenta la tacha y la excepción de pago, considera el juzgado que deberá darse traslado a las excepciones, incluida la tacha de falsedad, por estar cumplidos los requisitos del artículo 270 del Código General del Proceso.

Respecto al desconocimiento de la letra de cambio, el juzgado tiene en cuenta el contenido del artículo 272 ibidem, pues la demandada ha reconocido que el documento fue diligenciado por ella misma en 2018 y no ha desconocido su firma, lo que haría improcedente su trámite, de conformidad con la norma que se transcribe parcialmente:

“Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad **la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento.** La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

(...)

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, **ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.**” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

De manera que habiendo sido presentados en tiempo los escritos aludidos, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), incluida la tacha de falsedad del título valor base de la ejecución.

Igualmente, para perfeccionar el trámite de la tacha de falsedad propuesta, se requerirá a la parte actora para que aporte el original de la letra de cambio sin número, por valor de \$500.000.00, para cuyo efecto se concederá un término judicial de diez (10) días.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. Por el término de diez (10) días, de da traslado de la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación y de la tacha de falsedad, propuestas por la parte demandada, a la parte actora.

Para perfeccionar el trámite de la tacha de falsedad propuesta, se requiere a la parte actora para que aporte el original de la letra de cambio sin número, por valor de \$500.000.00, para cuyo efecto se concederá un término judicial igual al traslado de las excepciones.

Segundo. Por lo dicho en la parte motiva, el juzgado se abstiene de dar trámite al desconocimiento de documento.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

2e82c81c185d2cf32995301217c2ae2ddb3394e79fb88cf33383bc64611b0070

Documento generado en 20/09/2021 04:41:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>